



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

---- RESOLUCIÓN 20 (VEINTE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintitrés de marzo de dos mil veintidós (2022). -----

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca **23/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el C. *****

(25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), **que desechó de plano el escrito de demanda de alimentos definitivos**, en el cuadernillo con folio inicial número **01510/2021**, dictado por el C. Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas. Vista también la resolución impugnada, los conceptos de agravio, con cuanto más consta en autos y debió verse; y -----

----- R E S U L T A N D O: -----

---- **PRIMERO.-** El auto recurrido es del tenor siguiente:

“--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

*Por recibido el escrito de fecha (24) del presente mes y año, signado por *****

1510, al efecto, SE DESECHA DE PLANO su demanda inicial, toda vez que no exhibe los documentos base de la acción, por lo que se le hace del conocimiento que los documentos que acompañó a su escrito inicial estarán disponibles en este Juzgado, para su eventual entrega al promovente o abogado autorizado, dejando razón de envío que se sirva dejar asentado en autos. Y archívese el preente cuadernillo como asunto concluido.*

Por otra parte se hace del conocimiento del promovente que deberá solicitar vía telefónica que le agende cita para la devolución de documentos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 31 y 252 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

NOTIFIQUESE ...”,

--- **SEGUNDO.**- Inconforme, el promovente interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en ambos efectos, por auto del ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); se remitieron los autos al Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y por Acuerdo Plenario del uno (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), se ordenó turnarlos a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; radicándose el presente toca mediante auto del día siguiente, en el que se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa el auto impugnado, ordenándose dar vista al Agente del Ministerio Público adscrito, a quien se le tuvo manifestando lo que a su representación compete; y continuado el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de fallarse, y: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

--- **SEGUNDO.**- El apelante *****
mediante escrito electrónico de ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que obra a fojas de la 6 (seis) a la 11



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA NUM: 23/2020

3

(once) del presente toca, expresó el agravio único que a continuación se transcribe:-----

“ BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO omití hacerle de su conocimiento de que no contaba con los documentos base de la acción en mi escrito de demanda puesto dentro del expediente 1129/21 radicado en esta Juzgado a su cargo, se ordenó que dentro del término de 5 días deposite la Demanda de Alimentos Definitivos, lo cual realice en tiempo y forma, omitiendo señalar que su Juzgado aun no me ha entregado los documentos base de la acción, puesto que el día 22 de noviembre del año en curso, se me entrego orden de pago para la certificación copias, así como el pago de las mismas, lo cual realice el mismo día y permití exhibirlo mediante escrito electrónico dicho pago EL CUAL EXIBO COMO PRUEBAS a este escrito de revocación.

Lo anterior se lo comento y se lo desgloso, para que reconsidere el desechamiento de plano que me le da a mi escrito de demanda de Alimentos Definitivos, la cual mediante auto de fecha 25 de noviembre del año en curso me desecha de plano.

AGRAVIOS

ÚNICO AGRAVIO:- y con fundamento en lo señalado por el artículo 1, 443, 444, 445 y 447 de la Ley Adjetiva Local, me permito llamar la atención de su Señoría de que el suscrito Abogado omitió hacerle de su conocimiento de que no contaba con los documentos base de la acción en mi escrito de demanda puesto que dentro del expediente 1129/21 radicado en este Juzgado a su cargo, se ordenó que dentro del término de 5 días se deposite la Demanda de Alimentos Definitivos, lo cual realice en tiempo y forma, omitiendo señalar que su Juzgado el cual representa aun no me ha entregado los documentos base de la acción, puesto que el día 22 de noviembre del año en curso, se me entrego orden de pago para la certificación de copias, así como el pago de las mismas, lo cual realice el mismo día y permití exhibirlo mediante escrito electrónico dicho pago EL CUAL EXIBO COMO PRUEBAS a este escrito de revocación (sic).

Lo anterior se lo comento y se lo desgloso, para que reconsidere el desechamiento de plano que me le da a mi escrito de demanda de Alimentos Definitivos, la cual mediante auto de fecha 25 de noviembre del año en curso me desecha de plano.

Permitiéndome señalar a su Señoría que usted tiene amplias facultades para determinar

La verdad material,

Suplencia de la queja,

Suplencia de la queja en planteamientos de derecho e intervención oficiosa como juzgadora, asistencia especial para menores.

Medidas provisionales que se tomen sujetas al principio fundamental del interés superior al menor, equidad en asesoría jurídica, por lo que atentamente le solicito a su Señoría revoque dicho auto y ordene no el desechamiento de plano de mi demanda, sino una prevención a la misma, para que el suscrito este en la posibilidad de que me sean entregados los documentos base de la acción, así como las copias que aún no me entregan este propio juzgado, claro entiendo que es por el exceso de carga de trabajo, empero esto no sea justificante y me deje en un estado total de indefensión al desecharme de plano mi demanda.

Por lo que tomando en cuenta tales principios lo cuales se encuentran respaldados por Usted, Sr. Juez, en cuanto prevé que los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de la queja de las partes y de las limitaciones formales de la prueba que se rigen en los alimentos.

Por lo que insisto no me deje en estado de indefensión y revoque el auto decretado, ordenándoseme vista para exhibir los documentos base de la acción, que en este momento estoy imposibilitado para exhibirlos, toda vez que bajo protesta de decir verdad se encuentran en esta Juzgado y que el suscrito aún no ha recibido por los tramites conducentes y el exceso de carga de trabajo que tiene su juzgado y debe prevalecer el interés superior al menor.

A mayor abundamiento podemos decir y justificar que en la presente demanda que hoy intento ya tenemos documentos que acredita mi acción, Acta de Nacimiento justificante de estudios, sentencia de alimentos



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA NUM: 23/2020

5

provisionales en el expediente 1129/2021, radicado en el Juzgado Segundo Familiar, pero que debido a la carga procesal no me fueron entregados dentro del término de 5 días que en sentencia me concedieron, para promover la demanda definitiva a lo que en tiempo y forma presente, puesto que me fenecía el término omitiendo presentar los documentos porque carecía de ellos.

Asimismo justifico que se realizó el pago para obtener dichas copias y que fueron acompañadas al escrito de demanda pero que no logre conseguir por la carga de trabajo de este juzgado e inclusive a la fecha las presentes no me han sido otorgadas, por lo que el Juez común conculca viola lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Adjetiva Local y 4 Constitucional, al pretender desechar la demanda por no exhibir los documentos, los cuales estoy imposibilitado a presentarlos hasta que el Juzgado de haya entregado los mismos, teniendo conocimiento de todo el Juez en comento, puesto que precisamente ahí en ese Juzgado se promovió el Juicio de Alimentos Provisionales y el responsable no me ha dado entrega de dichos documentos, como acredito con mis gestiones y pagos correspondientes para obtenerlos, permitiéndome acreditar lo dicho con la copia digital que obra agregada en los auto.

Por lo que se viola el interés superior al menor contenido en dichos preceptos, principios que el Juez debería de respetar al concederme una vista para que en el tiempo concedido exhiba dichos documentos base de la acción, mismos que no se exhibieron, no por descuido ni ignorancia, sino que en el tiempo concedido de 5 días no logre obtenerlos ignorando el Juez los criterios jurisprudenciales que prevén al principio de alimentos en cuanto a que se deben tutelar derechos sustantivos del estado de familia y en caso concreto de alimentos por lo que se debe modificar dicho acuerdo de desechamiento y ponderar los principios jurisprudenciales tutelándome y sobre todo aplicándome la suplencia de la queja, puesto que se ha confirmado un control de constitucionalidad y convencionalidad en el sistema jurídico mexicano, en el que se reconoce y se obliga a respetar los derechos humanos favoreciendo en todo momento a las personas con la protección amplia que en el caso que nos ocupa es

una persona suscrito que tiene necesidad de os alimentos, accesorios, estudios y demás necesidades puesto que como lo he acreditado estoy estudiando.

Por lo que atentamente solicito se modifique el desechamiento de la demanda y se me conceda el termino prudente para la exhibición de los documentos base de la acción que el Juzgado no ha entregado a la fecha del presente escrito.

Por lo que se plantea una violación directa a un derecho humano, siendo este caso concreto tan importante, previsto por artículo 4, Constitucional.

Puesto que el Juez debió ponderar que tratándose de asuntos en que están involucrados alimentos y menores de edad, debió de salvaguardar el interés superior de los derechos de la infancia cuya obligación es de proteger y garantizar por este Juez y toda autoridad judicial en los términos del artículo 1 de la Carta Magna, y no me ponga en una situación de riesgo y peligro con su determinación Señalando como pruebas todas los promociones y autos que integran el presente expediente.

Insistiendo en la apelación de dicho auto, teniéndose por compareciendo al mismo en donde se me tenga hechas las manifestaciones en el escrito, insistiendo en aras del respeto a las disposiciones procesales que son de orden público, mismas que incluso por Usted pueden ser revocadas de mutuo propio al advertir regularidades de dicho que sea con el respeto que su investidura merece, por así estar obligado con las consecuencias legales pertinentes en caso pero rotundamente se negó su señoría.

PRUEBAS

Se ofrecen y rinden como pruebas, relacionadas con todos y cada uno de los hechos del presente recurso, así como con todos y cada uno de los agravios expresados las siguientes:

1.- La presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a mis intereses.

2.- La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuarse, en cuanto favorezca a mis intereses.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

--- **TERCERO.**- Previo al estudio de los agravios, conviene destacar, que del folio desechado **1510/2021**, se advierte lo siguiente: -----

--- **1).**- Que el C. ***** , compareció por sus propios derechos a promover juicio sumario civil sobre pensión alimenticia definitiva, en contra del C. ***** , solicitando que mediante sentencia judicial se le imponga una pensión alimenticia en su favor consistente en el 50% del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe como empleado de la secretaría de salud del Estado, así como el pago de gastos y costas judiciales. **Como hechos de la demanda expuso:** que por sus propios derechos ocurre a promover Juicio Sumario Civil sobre una Pensión Alimenticia Definitiva, en tiempo y forma **dentro del término concedido por el Juzgado Segundo Familiar**, notificación que se realizó mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2021, (acción que ejerce en contra de su padre el C. ***** , quien se encuentra ***** de su madre, por lo que se le dificulta que se le otorgue sustento económico, y que actualmente se encuentra estudiando en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Victoria, de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, por lo que solicita se decrete el embargo del 50% de su sueldo y demás prestaciones que percibe, con excepción de los viáticos y gastos de representación, para cubrir las necesidades alimentarias que establece el artículo 277 del Código sustantivo civil; que conforme a la interpretación judicial, los

menores tienen a su favor la presunción de necesitarlos; que la posibilidad o solvencia económica del demandado existe porque es empleado de la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas; que promovió providencia precautoria de alimentos y está contenida en la resolución judicial emitida por el Titular del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de esta Ciudad, en el expediente 1129/2021, y al cual se remite para dejar acreditado tal aspecto.

--- **2).**- Por auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el juez de primer grado **desechó de plano la demanda inicial**, aduciendo que el actor no exhibe los documentos base de la acción. -----

--- **CUARTO.**- Precisado lo anterior, se declara fundado el agravio único expuesto por el apelante, en el que aduce, que el juez de primer grado, incorrectamente desechó la demanda porque no exhibió los documentos fundatorios de su derecho, violando sus derechos fundamentales. -----

--- Es así, porque para la admisión de cualquier demanda, basta que el promovente cumpla con los requisitos que al efecto establecen los artículos 22, 66, 247 y 248 del Código de Procedimientos Civiles, que a continuación se transcriben:

“ARTÍCULO 22.- Toda promoción deberá llenar los siguientes requisitos:

I.- Se escribirán en máquina, a doble espacio y dejando el margen suficiente en ambas caras de la hoja para que la costura del expediente no impida su fácil lectura;

II.- En el ángulo superior derecho de la primera hoja el número del expediente y nombres de las partes y sus abogados;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA NUM: 23/2020

9

III.- La autoridad a quien se dirige;

IV.- Bajo protesta de decir verdad señalar el nombre completo, profesión, oficio u ocupación, nacionalidad, estado civil, edad y domicilio del que promueve, en caso de ser la primera ocasión que comparece; de no ser así, únicamente se cumplirá con la primera exigencia por lo que se refiere a esta fracción;

V.- Se fundarán en Derecho. Al efecto, deberá citarse expresamente la disposición legal en que se basa la petición o manifestación;

VI.- Lugar y fecha;

VII.- Serán firmadas por la parte y su abogado, según lo dispuesto por el artículo 52 o solamente por éste cuando tenga el carácter de mandatario jurídico, pudiendo hacerlo aquélla junto con él si lo desea. En caso de que el interesado no supiere leer o no pudiese firmar, se refrendarán con la impresión del dígito pulgar derecho correspondiente, y si esto no fuera posible, lo hará a su ruego, otra persona, haciéndose constar esta última circunstancia ante dos testigos, cuyos domicilios se expresarán en el escrito;

VIII.- Siempre se presentarán originales, salvo las copias de ley. Los interesados pueden presentar una copia simple de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el secretario, o quien haga sus veces.

La enumeración anterior no es limitativa, por lo que las partes deberán consignar además en sus promociones todos aquellos datos que faciliten su comprensión y trámite. En la inteligencia de que, de no resultar verdadero alguno de los datos señalados bajo protesta a que se refiere la anterior fracción IV, se le impondrá multa de conformidad con la fracción II, del artículo 15 de este Código.”

“**ARTÍCULO 66.-** [...]”

“**ARTÍCULO 247.-** El escrito de demanda mencionará:

I.- El tribunal ante el cual se promueve;

II.- El nombre, con apellidos paterno y materno, y domicilio precisos del actor y del demandado;

III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión; de tal

manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos;

V.- Los fundamentos de Derecho;

VI.- En su caso, si pide que el emplazamiento por exhorto dirigido a un órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado o perteneciente a otro Poder Judicial del País, con el que institucionalmente se hubiere convenido el envío electrónico de exhortos de la Comunicación Procesal Electrónica;

VII.- En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 248 del Código Civil, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio; y

VIII.- Los demás requisitos contenidos en el artículo 22 de este Código.”

“ARTÍCULO 248.- Con toda demanda deberá acompañarse:

I.- El poder que acredite la personalidad o representación del que comparece en nombre de otro;

II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el juez lo apremiará por los medios legales, y si aun se resistiere hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquellos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA NUM: 23/2020

11

legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y,

III.- Tantas copias simples del escrito de demanda y de los documentos que acompañe, cuantas fueren las personas demandadas.

IV.- El recibo de pago de derechos que acredite el pago de la impresión de copias para el traslado de la contraria, en caso de haber solicitado que el exhorto por el cual se emplazará a juicio a la parte demandada sea enviado a través de la Comunicación Procesal Electrónica. “

--- En tanto que para el supuesto de que el escrito de demanda, adolezca de alguno de los requisitos precisados en el artículo 248 citado, el artículo 252 del mismo ordenamiento legal, contempla la figura de **la prevención**, para efecto de que el promovente corrija o complete la demanda, si se considera que es obscura o irregular. -----

--- Luego, la omisión del actor de anexar los documentos a que alude la fracción II del numeral 248 del Código de Procedimientos Civiles, para justificar su derecho y consecuentemente su legitimación en el proceso; **resulta insuficiente para desechar de plano el escrito de demanda.**-----

--- Así se considera, **porque ante tal omisión**, se configura la hipótesis relativa a que la demanda es irregular (incompleta), contenida en el artículo 252 fracción III párrafo segundo, del Código citado, que en lo que aquí interesa, literalmente establece:

“ARTÍCULO 252.- El juez examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio:

I.- Si la demanda reúne los requisitos a que se refieren los artículos 247 y 248;

II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;

III.- Si la vía intentada es la procedente; y

Si el juez encontrare que la demanda fuere oscura o irregular, debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, señalándole en forma concreta el defecto o irregularidad que encuentre.

“III.- Si la vía intentada es la procedente; y

Si el juez encontrare que la demanda fuere oscura o irregular, debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, señalándole en forma concreta el defecto o irregularidad que encuentre...”

(lo resaltado en negritas es propio)

---- Ello, porque si el ahora apelante, señaló en su escrito inicial, el nombre del promovente, el señalamiento del domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, el nombre y domicilio del demandado, los hechos sobre los que versará la litis, y la vía sumaria civil en la que se tramitará el juicio, acompañando copias de la demanda, para llevar a cabo el emplazamiento.-----

--- Es claro que ante la omisión de exhibir los documentos necesarios para acreditar su derecho, la demanda se considera incompleta, y por ende irregular, conforme a lo previsto por el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles, en atención a que los documentos (anexos), forman parte integrante de ésta. -----

--- Sustenta lo anterior, en lo conducente, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA NUM: 23/2020

13

Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265. Tipo: Jurisprudencia.

De rubro:

“DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

--- En consecuencia, el juez de primer grado debió **prevenir al actor, ahora apelante, para que dentro del término que al efecto establece el artículo 61 del ordenamiento legal citado,** la completara mediante la exhibición de tales documentos, o bien, para que justificara su imposibilidad para hacerlo atendiendo a las particularidades del caso

concreto, con el apercibimiento de que en caso de contumacia, se desecharía de plano la demanda. -----

--- En aras de respetar el derecho fundamental de acceso a la justicia, y debido proceso, contenido en el artículo 17 Constitucional, lo que redundaría no sólo en perjuicio del apelante, en virtud de que las normas procesales son de orden público. -----

--- Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 190407. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.208 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Enero de 2001, página 1709. Tipo: Aislada, de rubro:

“DEMANDA, FACULTAD DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA PREVENIR POR UNA SOLA VEZ AL ACTOR, PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA, SIN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. El análisis sistemático y armónico del contenido de los artículos 325 y 276, fracción II, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, lleva a la conclusión de que es facultad del órgano jurisdiccional prevenir al actor para que aclare, corrija o complete su demanda dentro del plazo de tres días, y que la finalidad de esa facultad es que sin suplir la deficiencia de la demanda, la analice y determine los puntos oscuros que halle en los hechos,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA NUM: 23/2020

15

en las prestaciones, o en el capítulo de derecho o petitorios, a fin de que el promovente subsane las omisiones que impidan cumplir cabalmente con alguno de los requisitos formales de la demanda que establece el artículo 322 del mismo ordenamiento. Esa facultad también comprende el análisis de los documentos base de la acción y las copias de traslado que se presenten, así como todo instrumento del que deba correrse traslado, siempre que funde alguno de los hechos narrados en la demanda. De ahí que el análisis tanto de la demanda como de las copias de traslado debe ser exhaustivo, para que se prevenga por una sola vez al actor y se le hagan saber todas las irregularidades encontradas, así como la totalidad de los defectos hallados, para que en una sola ocasión pueda subsanarlas o en una actuación subsecuente en que presente su demanda, se encuentre en aptitud de ya no incurrir en los defectos o irregularidades encontradas. Es así, porque la frase "por una sola vez", que utiliza el artículo 325 referido, es clara en cuanto que establece que es una sola vez que debe prevenirse y por tanto al ejercerse la facultad, tiene que ser en forma plena para que no haya necesidad de una segunda vez; de ahí que la prevención que formule el juzgador, es una sola vez y debe señalarle "en forma concreta, sus defectos", lo que implica que sean todos y no en forma parcial, porque no se trata de que se detecte una irregularidad para prevenir, sino

que se analice la demanda y las copias de traslado en su integridad para poder señalarle en forma concreta los defectos, en la medida de lo jurídica y físicamente posible, puesto que tampoco se trata de perfeccionar el ejercicio de la acción, sino de cuestiones de forma y número de copias de traslado y de que éstas coincidan con los que servirán de prueba de los hechos constitutivos de las pretensiones y que se quedan en el juzgado como base de la acción. Por lo tanto, la ley ordinaria con la facultad de prevenir al actor, desarrolla el derecho a un acceso real y efectivo a la justicia, que se logra a través de mecanismos e instrumentos que eliminen las barreras que impiden al individuo o a los grupos de individuos, acudir a la justicia, como es la institución de la prevención. De ahí que la disposición de prevenir por una sola vez al promovente para que aclare, corrija o complete su demanda, haciéndole ver en forma concreta sus defectos, denota la intención del legislador de lograr que el actor conozca en forma fehaciente cuáles son todos y cada uno de los defectos o errores que contenga su demanda, para que se encuentre en aptitud de subsanarlos al desahogar la prevención o en la ocasión subsecuente en que la presente, y de esa forma no se le impongan obstáculos formales innecesarios o duplicidad o multiplicidad de prevenciones que le dificulten el acceso a la justicia, y que provocan una falsa imagen de renuencia a



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA NUM: 23/2020

17

conocer de un asunto, en detrimento de la garantía constitucional de que se trata. Luego, esa intención del legislador de evitar que al actor se le prevenga en dos o más ocasiones respecto de la misma demanda, también puede ejercerse al resolver la apelación contra el auto en que no se tenga por desahogada la prevención que se formule al promovente, porque ahí el tribunal puede señalar y adicionar el auto de prevención, para en forma concreta establecer cuáles son todos y cada uno de los defectos o irregularidades que no se hayan subsanado, para que el actor se encuentre en aptitud de subsanarlos, y de esa forma si a su interés conviene, presente nuevamente su demanda, y para que en esa nueva ocasión haya tenido la posibilidad real de corregir las irregularidades que se hayan encontrado a la demanda, a los documentos base de la acción o a los exhibidos con la demanda para correr traslado, porque en ellos se funde algún hecho narrado en aquélla; y así, en esa nueva oportunidad, le pueda ser admitida y no se le prevenga para que subsane deficiencias o irregularidades que en la primera ocasión no se le hayan formulado.”

--- Sin que pase inadvertido para quien esto resuelve, que el ahora apelante ***** , manifestó en su demanda: que promueve alimentos definitivos en contra del actor, con base en una resolución emitida en el expediente

1129/2021 del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de esa Ciudad; y además, que existe en su favor la presunción de necesitarlos, porque se encuentra estudiando, situación que no fue advertida por el A quo, en el auto recurrido donde desechó de plano la demanda de alimentos definitivos, lo que implica que tal determinación podría afectar derechos sustantivos de un presunto menor de edad o mayor que se encuentra estudiando y por ello, requiere de alimentos de su progenitor, ya que tal desechamiento implica necesariamente, que la demanda de alimentos definitivos no fue presentada dentro del término otorgado en la resolución de alimentos provisionales, lo que conduce a su levantamiento en el expediente 1129/2021, que cita el actor.

--- Atento a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, **se modifica** el auto de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictado por el C. Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; quedando en los siguientes términos:

“--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. -----

*--- Por recibido el escrito de fecha (24) del presente mes y año, signado por ***** , dentro del folio 1510/2021, al efecto se le dice al promovente, que previo a proveer sobre su admisión, se le previene para que dentro del término de tres días, cumpla con todos y cada uno de los requisitos que al efecto establece el artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que esta*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

autoridad, de oficio advierte, que se trata de una demanda incompleta, ante la omisión del actor de exhibir los documentos en que funda su derecho; o para que en su caso, justifique su imposibilidad para hacerlo, y así estar el juzgador en posibilidad de actuar en consecuencia. Apercebido de que, en caso de contumacia, se desechará de plano la demanda. -----

*--- Asimismo, se tiene por señalado como domicilio del actor para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Calle ***** entre las calles ***** zona centro C.P. 87048 de esta ciudad, y por autorizado en términos del artículo 68 Bis, al C. LIC. ***** , en virtud de que cuenta con título de Abogado, registrado ante la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con el número ****.*

--- Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º., 4º., 22, 61, 172, 173, 192, 195, 247, 248, y 252, del Código de Procedimientos Civiles.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

--- Asi, conforme a lo dispuesto por los artículos: 1o., 3o., 105, 112, 113, 115 y 926 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

*---- PRIMERO.- Se declara fundado el agravio único expuesto por el apelante ***** , contra el auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictado por el C. Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas. -----*

--- SEGUNDO.- Se modifica el auto apelado a que alude el punto resolutive anterior, para quedar en los términos precisados en la presente resolución. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución, en el momento procesal oportuno, devuélvase **Folio 1510/2021** al Juzgado de su procedencia; y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido. -----

---- Así lo resolvió y firma el C. Licenciado Mauricio Guerra Martínez, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSE LUIS RICO CAZARES, quien autoriza y DA FE. -----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario de Acuerdos.

---- Se publicó en lista.-CONSTE.-----
--- L'MGM/L'JLRC/L'DASP./l'gocl.---

La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretario Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 20 (VEINTE), dictada el MIÉRCOLES, 23 DE MARZO DE 2022, por el MAGISTRADO JESUS MIGUEL GRACIA RIESTRA, constante de 21 (veintiún) fojas útiles. Versión



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA NUM: 23/2020

21

pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, de los terceros ajenos a la controversia, y datos de identificación de inmuebles, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.